

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

1588 *ORDEN FOM/104/2004, de 26 de enero, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y en las elecciones al Parlamento de Andalucía.*

Por Real Decreto 100/2004, de 19 de enero, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 17, de 20 de enero de 2004, han sido convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Asimismo, por Decreto 1/2004, de 19 de enero, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 12, de 20 de enero de 2004, se convocan elecciones al Parlamento de Andalucía.

Ambas elecciones tendrán lugar el domingo, día 14 de marzo de 2004.

El artículo 22 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y el artículo 50 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de lo establecido en la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, prevén la participación de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, en su condición de operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la sociedad estatal Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo

1. Envíos de propaganda electoral

Tienen la consideración de envíos de propaganda electoral los objetos postales que depositen los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores, siempre que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley.

2. Acondicionamiento de los envíos

Estos envíos deberán llevar en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, manteniendo en todo caso la condición de impresos y la facultad que tiene la sociedad estatal Correos y Telégrafos de actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domi-

cilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

Dichos envíos podrán presentarse sin dirección o con la dirección de los destinatarios.

3. Depósito de los envíos

Los envíos postales de propaganda electoral tendrán el carácter de ordinarios; se depositarán en las dependencias de Correos que dicha sociedad estatal determine, e irán acompañados de una factura en la que conste el número de objetos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente.

Como quiera que el reparto de propaganda electoral debe efectuarse durante las fechas de la campaña electoral, fijada entre el 27 de febrero y el 12 de marzo de 2004, ambos inclusive, los depósitos deberán realizarse con suficiente antelación, refiriéndose a estos efectos el período comprendido entre el 18 de febrero y el 2 de marzo.

4. Tarifas aplicables

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, a los envíos de propaganda electoral les será de aplicación lo dispuesto en la normativa específica sobre tarifas postales de propaganda electoral, en concreto la Orden de 3 de mayo de 1977, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 4 de mayo de 1977, transformadas en euros de conformidad con lo establecido en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

5. Curso y entrega

5.1 En el tratamiento de la correspondencia ordinaria se dará prioridad a los envíos de propaganda electoral, articulando Correos los mecanismos necesarios para su distribución en plazo.

5.2 Cuando su número lo exija, se incluirán en envases o contenedores, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, siendo de aplicación las normas que regulan el curso de los envíos de correspondencia ordinaria.

5.3 El reparto de los envíos de propaganda electoral se efectuará únicamente en los días de la campaña electoral, comprendida entre el 27 de febrero y el 12 de marzo, ambos inclusive.

5.4 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no se podrá distribuir propaganda electoral el día de la votación ni el inmediato anterior.

5.5 La distribución de la propaganda electoral podrá realizarse por Correos en el reparto ordinario o mediante repartos especiales.

5.6 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas y servicios de Correos a su Jefatura Provincial, en el plazo de quince días. A estos

envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II. Voto por correspondencia

6. Procedimiento a seguir para la emisión del voto

6.1 Los electores que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha en la Mesa Electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la delegación provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la delegación de la Oficina del Censo Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 4 de marzo de 2004, décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará en cualquier Oficina de Correos.

b) La solicitud en el modelo establecido deberá formularse personalmente. El empleado de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción, y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada, en nombre del elector, por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector, y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul, en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud.

El empleado de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

6.2 Las oficinas de Correos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de prestación de los servicios postales, el envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del recibo justificativo de su admisión. El empleado de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas, la hora y minuto de la admisión, tanto en la cabecera del documento principal —la solicitud—, como en el resguardo justificativo de la admisión del envío certificado, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, el lugar, la hora y minuto de la admisión y, sobre todo, la fecha.

Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar las mismas circunstancias del envío en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que aporte el interesado.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el 4 de marzo de 2004, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de envíos de correspondencia certificada.

d) Los servicios de Correos cursarán de inmediato, para su entrega en el plazo de tres días, toda la documentación presentada ante los mismos a la delegación provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

6.3 Los envíos que la Oficina del Censo Electoral remita a los electores conteniendo el certificado de inscripción y el resto de documentación electoral se cursarán por correo certificado y urgente a los electores.

6.4 El sobre modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier oficina de Correos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 10 de marzo de 2004 inclusive, admitiéndose con carácter gratuito.

6.5 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como envíos de correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto al remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

6.6 Las dependencias de Correos de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 14 de marzo, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las mesas electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

6.7 Durante todo el día 14 de marzo se entregarán en las mesas electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

6.8 Todos los envíos que las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo Electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como envíos de correspondencia certificada y urgente.

La admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de dichos envíos, tendrá carácter preferente respecto al resto de los envíos de correspondencia.

7. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto

7.1 Las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará, con carácter certificado y urgente, hasta el 23 de febrero de 2004, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria cuando no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 2 de marzo de 2004, en caso contrario.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el Censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial competente para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 13 de marzo de 2004, fecha anterior a la votación. Será indispensable para la validez de estos votos recibidos por correo que tengan consignado un matasellos o cualquiera otra inscripción oficial de la oficina postal del Estado que los haya admitido.

El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 7 de marzo de 2004, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Esta oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a la Junta Electoral correspondiente. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia.

7.2 Los servicios de Correos entregarán en las Juntas Electorales Provinciales que correspondan, diariamente y hasta el día 16 de marzo de 2004, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero por vía postal, y a las ocho horas del día 17 de marzo de 2004, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos sin demora por los servicios de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

7.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos, como certificados y urgentes, que las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de residentes ausentes en el extranjero.

En el supuesto de que las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan a la modalidad de «franqueo pagado», deberá consignarse en la cubierta la indicación «Port-Payé». En este supuesto, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las correspondientes tarifas.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas mesas electorales o a las Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores que residan en países con los que Correos tenga suscrito el oportuno convenio (Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Méjico, Suiza, Uruguay y Venezuela), los cuales podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo en las oficinas postales del país de residencia de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos ocasionados a los electores residentes en el extranjero que deban satisfacer el importe del franqueo del envío conteniendo el voto por correo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

8. *Entrega de cualquier otro envío de correspondencia distinto del que contenga el voto*

Las oficinas de Correos conservarán, hasta el día 14 de marzo de 2004, cualesquiera otros envíos de corres-

pondencia dirigidos a las mesas electorales, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

9. *Registro de documentación*

9.1 La sociedad estatal Correos y Telégrafos llevará los correspondientes registros que genere su colaboración en los procesos electorales, que estarán a disposición de las Juntas Electorales.

9.2 Los servicios de Correos anotarán en estos registros los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: número de certificado, fecha de imposición, remitente, mesa electoral de destino. Cualquier otro documento dirigido a las mesas electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro.

10. *Recogida del impreso para el reintegro del franqueo*

Los servicios de Correos recogerán de la secretaría de las Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, los impresos destinados a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

11. *Voto por correo del personal embarcado*

11.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

11.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente delegación provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

11.3 Los envíos que depositen las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

11.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la mesa electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 10 de marzo de 2004.

12. *Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral*

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remita la Oficina del Censo Electoral o sus delegaciones provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 7.3 de esta Orden.

Disposición final primera. *Instrucciones operativas.*

Por la sociedad estatal Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la

colaboración de Correos en el desarrollo de los procesos electorales en los términos previstos en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2004.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1589 *ORDEN APA/105/2004, de 26 de enero, por la que se establecen para la campaña 2004/2005 determinadas medidas en el sector de los productos transformados a base de tomates.*

El Reglamento (CE) 1535/2003, de la Comisión, de 29 de agosto, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2201/96 del Consejo, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, dispone en el apartado 3 de su artículo 5, en concordancia con el párrafo 3 del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) 449/2001, de la Comisión, de 2 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2201/96 del Consejo, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, que los Estados miembros determinarán las condiciones para que los transformadores de tomates puedan obtener el reconocimiento que les permita firmar contratos.

El Real Decreto 685/2002, de 12 de julio, por el que se establecen determinadas medidas para su aplicación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, dispone en su artículo 3 todo lo relativo al reconocimiento de los transformadores y concretamente en su apartado 2 la necesidad que tienen los transformadores de justificar la capacidad de transformación de tomates frescos y tipo de elaborado correspondiente, aportando, al menos, la información que figura en su anexo II.

En el sector de los tomates para transformación, debido al amplio período de tiempo existente entre el momento en que los transformadores deben solicitar su reconocimiento y el inicio de la campaña de industrialización, hay que prever el reconocimiento de aquellos transformadores que teniendo sus fábricas en fase de construcción prevean que la tendrán operativa al comienzo de la campaña de transformación, como es el caso que se ha presentado para la próxima campaña 2004/2005.

Para hacer frente esta problemática se considera conveniente la promulgación de una disposición excepcional para la campaña 2004/2005 que adapte la normativa nacional en vigor en el ámbito de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta el carácter coyuntural y urgente de las medidas que se adoptan en beneficio tanto de los productores como de los transformadores de tomates.

Como solución, y por aplicación del apartado 1 de la disposición final segunda del Real Decreto 685/2002, se incluye un nuevo anexo en el citado Real Decreto conteniendo la información necesaria. Además, en aquellos casos que lo requiera, los interesados deberán apar-

tar un aval bancario para garantizar el buen fin de la contratación de los tomates para transformación.

Los plazos para presentación de la documentación por parte de los interesados, para emitir la resolución de reconocimiento por parte de las autoridades competentes, así como para la comunicación de las mismas al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), se han tenido que limitar para que dichos transformadores puedan firmar contratos hasta el 15 de febrero de 2004.

En la elaboración de esta disposición, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer determinadas medidas de regulación de la campaña de transformación de tomates 2004/2005, complementarias a las dispuestas por la normativa vigente.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán acogerse a la presente Orden los transformadores de tomates cuyas solicitudes de reconocimiento no fueron remitidas al FEGA en virtud de lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 685/2002, de 12 de julio por no haber acreditado la capacidad de transformación necesaria para su reconocimiento, siempre que prevean tener la fábrica apta para su funcionamiento, al menos diez días antes del inicio de las operaciones de entrega y transformación.

Artículo 3. *Inclusión de un nuevo anexo al Real Decreto 685/2002, de 12 de julio.*

Con vigencia exclusiva para la campaña 2004/2005 se añade un nuevo Anexo VI al Real Decreto 685/2002 que figura como anexo único a la presente Orden, que deberán cumplimentar en lugar del Anexo II.

Artículo 4. *Condiciones para el reconocimiento.*

1. Los transformadores a los que se refiere el artículo 2 deberán comprometerse a tener apta para su funcionamiento la fábrica antes del inicio de las operaciones de entrega y transformación, presentando hasta el 2 de febrero de 2004, inclusive, al menos, la información y datos que figuran en el anexo VI del Real Decreto 685/2002, de 12 de julio.

2. Dichos transformadores deberán presentar ante la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, junto con la documentación a la que se refiere el apartado anterior, un aval bancario por el importe resultante de multiplicar 0,08 € por la cantidad, en kilogramos, que prevean contratar con el fin de garantizar la percepción del precio acordado y la ayuda comunitaria correspondiente, para el supuesto en que la fábrica no se encontrara operativa al menos diez días antes del inicio de las operaciones de entrega y transformación. Dicho aval se ajustará a la cantidad efectivamente contratada, en el plazo de 20 días desde la fecha de finalización del período de contratación.

3. Si el contrato tiene que revestir la forma de un «compromiso de entregas», de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se eximirá a la organización de productores, en su calidad de transformador, de aportar el aval correspondiente a la materia prima amparada en dicho documento.